

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando que la apoderada de la parte actora aporta constancia de notificación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Valle, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Auto:	556
Radicado:	76001 31 10 014 2020-00176-00
Proceso:	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Demandante:	ZULLY VANESSA PEREZ CASTRO
Demandado:	ANDRES FELIPE ROSERO VALENCIA
Decisión:	TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE

1

La apoderada de la parte actora aportó al plenario la notificación al demandado conforme el artículo 291 y 292 del CGP, en memorial posterior solicita fecha de audiencia; sin embargo, no pueden ser tenidas en cuenta, por cuanto no reúnen los requisitos establecidos en el decreto 806 del 2020, ni tampoco los establecidos en el CGP y por lo tanto a partir de las constancias de notificación allegadas, no puede tenerse como surtida la notificación del demandado, pues nótese que fue enviado al correo del establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el interno dando aplicación a lo establecido en el artículo 8 del mencionado decreto, sin embargo, la notificación personal debe contener la advertencia de que se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

No obstante, lo anterior, el demandado comparece presentando un escrito al despacho que da cuenta que conoce la existencia del proceso, actuación a partir de la cual el despacho entenderá notificado por conducta concluyente al señor ANDRES FELIPE ROSERO VALENCIA, de todas las actuaciones que se han dictado en el presente

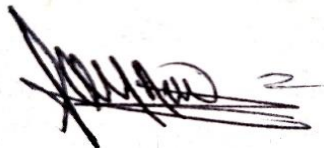
proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación de esta providencia tal como lo prevé el artículo 301 CGP.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el señor ROSERO VALENCIA es un sujeto de especial protección por su condición de interno de un establecimiento penitenciario, lo que le dificulta otorgar un poder a un profesional del derecho para su representación, este despacho propendiendo por el acceso a la administración de justicia cuyo fin último es materializar los derechos fundamentales como el debido proceso y contradicción de aquellas personas que no cuenten con las capacidades para sufragar los gastos generados de un proceso judicial, atendiendo al principio de igualdad y de la gratuidad de la administración de justicia designará un abogado de oficio, por tanto, los términos iniciarán a contabilizarse una vez el designado acepte el cargo, en consecuencia se nombra a: ADRIANA ISABEL MAZUERA BEDOYA quien se ubica en la Calle 12 N° 3-42 oficina 902 de Cali y correo electrónico: Adriana-mazuera@hotmail.com. Librar por Secretaría la comunicación respectiva. Por secretaria comuníquese la designación.

Conforme el artículo 91 del CGP la parte demandada puede solicitar dentro de los tres (3) días siguientes el traslado correspondiente, se itera, que dicho término se contabiliza a partir de que la abogada de oficio acepte el cargo, posteriormente, tendrá el término de VEINTE (20) DÍAS para contestar vencido el lapso inicial.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Juez

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 38
del 8 de marzo de 2021

pam

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de [la rama judicial](http://la.rama.judicial.gov.co).